	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

**AVISA**

Que mediante Auto No. 047 de fecha 25 de febrero de 2025, fue iniciado procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14192474, por presunta actividad constitutiva de infracción ambiental consistente en *captación y derivación del recurso hídrico sin el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental Competente*.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2025S5316 de fecha 03 de marzo de 2025, respecto del cual, el citador de la Dirección Territorial Sur designado para el sector indico que el oficio fue recibido por quien se identificó como sobrina del presunto infractor, sin que a la fecha se haya acercado el presunto infractor a notificarse del acto administrativo.

En este orden de ideas, pese a que fue librado el respectivo oficio de citación a la fecha, 18 de febrero de 2026 no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur por parte del presunto infractor. De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el precitado acto administrativo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 047 de fecha 25 de febrero de 2025, emitido en contra del señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14192474, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que se advierte al señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14192474, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que la notificación del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 047 de fecha 25 de febrero de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 047 de fecha 25 de febrero de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregado en las: Coordenadas del predio: E764120 -N689132 a 1757 msnm, que se ubican en la Vereda Hacienda jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila, cuya parte resolutive dice:

("...)





## NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14192474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar conforme a la Ley el contenido del presente Auto al señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14192474, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

(...)"

Cordialmente,

**CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES**  
Director Territorial Sur

SAN 000084-2025


Proyectó: Jessica R.

- Abogada DTS  
Revisó: Profesional Universitario  
Área Jurídica CAM DTS

27-03-2026  
04:45 pm

No fue posible entregar este oficio ya que el señor Ruben Dario Figueroa Cortes no reside en la vereda Hacienda o vereda Miraplores.

citados: Jhonni Almaraz  
C. 1118-072-043

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>		Código: F-CAM-015
			Versión: 4
			Fecha: 09 Abr 14

Auto No. **047-25**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** SUR  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024E18577  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 28 DE JUNIO DE 2024  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN Y DERIVACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES

**ASUNTO:** AUTO DE INICIO

Pitalito, **25 FEB 2025**

**ANTECEDENTES**

Mediante denuncia radicada ante la Dirección Territorial Sur con radicado No. 2024 E 18577 de fecha 28 de junio de 2024, fueron puestos en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistentes en *captación de aguas sin contar con permisos de la CAM, en la vereda Hacienda del municipio de Pitalito*.


En consecuencia, mediante Auto de visita No. 01775 del 28 de junio de 2024, el Director de la Dirección Territorial Sur, comisionó a la ingeniera KELI YOHANA GARAY CASTAÑEDA, para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

En virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 01775 de fecha 29 de junio de 2024, que, entre otras cosas, advierte lo siguiente:

*"... Mediante denuncia radicada el día 28 de junio de 2024 con número de radicado 2024- E-18577, número SILA-MC 01775-2024, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente, consistente en la presunta captación ilegal del recurso hídrico sin contar con los permisos de la CAM, en la vereda Hacienda del municipio de Pitalito.*

*Mediante auto de visita número 01775 del 28 de junio de 2024, se comisionó a la contratista de apoyo a recurso hídrico ingeniera Keli Yohana Garay Castañeda, para la práctica de visita de inspección ocular en la vereda Hacienda del municipio de Pitalito. Con el propósito de verificar los hechos, se llevó a cabo visita de inspección ocular al punto de captación ubicado sobre el punto de coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG 3116 E763912 - N 689338 a 1783 msnm, predio se encuentra en el punto de coordenadas en las coordenadas E764120 -N 689132 a 1757 msnm.*

*Es necesario mencionar que la atención a denuncia surgió de una denuncia atendida por tala cerca de nacimiento donde se beneficia una familia del recurso hídrico en la vereda Hacienda del corregimiento de Bruselas, municipio de Pitalito. denuncia con radicado E-13051, número SILA-MC 001509-24*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Seguidamente, se llega al punto de captación ubicado sobre la fuente NN, que tributa a la fuente hídrica Caney, captación ubicada en el predio de la señora Sol Violeta Artunduaga; esta captación está compuesta por una bocatoma artesanal tipo moya en donde se retiene el agua y es conducida por manguera hacia el predio denominado Julio Cesar del señor Rubén Darío Figueroa, allí se distribuye el agua para uso doméstico y agropecuario.

La captación se encuentra en el punto de coordenadas en las coordenadas E763912 -N 689338 a 1783 msnm, vereda Hacienda en jurisdicción del municipio de Pitalito. La zona se caracteriza por poseer una topografía ondulada y de pendientes leves y moderadas, en donde se desarrollan actividades agrícolas predominando los cultivos de café. Se observa algunas reservas pequeñas privadas en conservación en donde predominan árboles propios de la zona de gran envergadura, actividad que favorece el amarre de los suelos y la protección de innumerables ondulaciones y drenajes naturales por donde cursan fuentes hídricas, que en el sector se están viendo disminuidas por la ampliación de la frontera agrícola.

Al revisar en la Cartografía 1:25000 de la plancha del IGAC el punto de la visita no se encuentra caracterizado dentro de las fuentes hídricas permanentes, pero es evidente que existe esta fuente hídrica de manera permanente y tributa a la fuente hídrica Caney.

Es importante mencionar que se realizó la verificación en la base de datos de la corporación para verificar si existe trámite reciente para legalizar el uso del agua a nombre del señor en mención y no registra información alguna el sistema, por tanto, se encuentra realizando captación ilegal del recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos otorgados por la CAM.

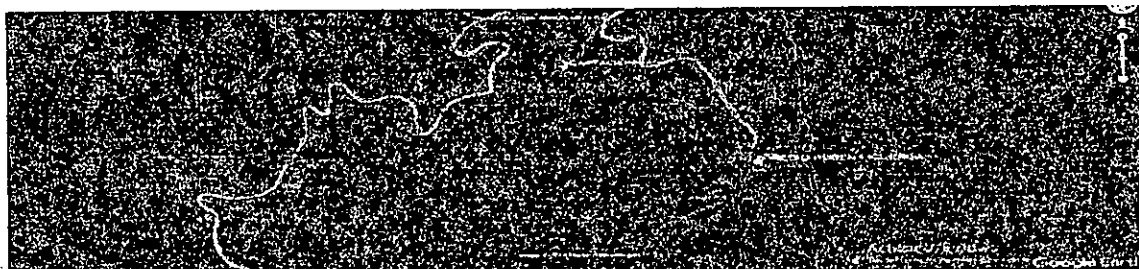


Figura 1. Se observa los puntos visitados en campo. Fuente Google Earth.

(...)

En consecuencia, a lo visitado, se realizó la búsqueda en la base de datos de la Corporación para verificar si el señor Rubén Darío Figueroa, actualmente se encuentra realizando algún trámite de legalidad por hacer uso del agua en su predio, sin embargo, no se encontró información al respecto, por tanto, se encuentra realizando captación ilegal. Finalmente, y teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica, se concluye que en el predio del señor Rubén Darío Figueroa, se evidencia incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con la captación del recurso hídrico sin contar con los permisos los cuales son otorgados por la Corporación.

**2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON:** Nombre completo presunto infractor: El Señor Rubén Darío Figueroa, actuando en calidad de Propietario

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

del predio ubicado en el punto de coordenadas en las coordenadas E764120 -N 689132 a 1757 msnm; con teléfono 3105376291, vereda Hacienda del municipio de Pitalito; sin más datos.

**3. DEFINIR marcar (x):**

• **AFECCIÓN AMBIENTAL ( )**

• **NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) ( X )** Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5

**4. AFECCIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados" n/a 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL** (Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc.). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros. **4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECCIÓN n/a 4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES** Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.) Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

(...)

**7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS** Realizada la visita técnica se recomienda: - Realizar el trámite correspondiente ante la Corporación para legalizar el uso del agua, según el trámite que aplique y corresponda teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

**1. INDAGACIÓN PRELIMINAR.**

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de visita No. 01775 de fecha 29 de junio de 2024, se hizo necesario dar apertura a la etapa de indagación preliminar, esto es, mediante auto No. 148 de fecha 05 de agosto de 2024, con fin de escuchar en diligencia de versión libre y espontánea al señor **RUBÉN DARÍO FIGUEROA CORTES**, con domicilio en la vereda la Hacienda del municipio de Pitalito.

De conformidad con lo anterior, el día 01 de noviembre de 2024 el señor **RUBÉN DARÍO FIGUEROA CORTES**, se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial Sur y rindió su versión de los hechos, respecto de lo cual, en la diligencia expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

**"(...) PREGUNTADO:** ¿Sírvese informarle a este Despacho si dentro del predio existe agua para uso agropecuario y doméstico? **RESPUESTA:** Dentro del predio no, la obtenemos de un nacimiento que queda más o menos a unos 500 metros del predio. El agua que tomamos la usamos para uso doméstico y para cuando es temporada de café la usamos para lavar el café. **PREGUNTADO:** ¿sírvese informarle a este Despacho si dentro del predio el agua que captan y derivan cuenta con permiso? **RESPUESTA:** No.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**PREGUNTADO:** ¿Desea agregar, corregir o enmendar lo dicho en la presente diligencia? **RESPUESTA:** Yo estoy en el trámite de obtener el permiso, porque no tenía conocimiento de eso, hubiera tenido conocimiento de eso lo habría hecho ante de tramitar el permiso”.

En este orden de ideas, una vez llevada a cabo la diligencia de versión libre y espontánea previamente ordenada, se logra establecer hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación e individualización del sujeto activo de la conducta, esto es, señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14192474, razón por la cual, el Despacho procederá a emitir Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.


La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 2387 de 2024, por la cual se modificó el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, los establecidos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, la Ley 2387 de 2024, modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás normas vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la Autoridad Ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, adicionada por la Ley 2387 de 2024, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo establecido en el artículo **ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015**, se una observa restricción para el uso del recurso hídrico, a saber: *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento*, que dicho de otro modo, el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con las disposiciones normativas, a su turno, el **Artículo 2.2.3.2.5.1 Disposiciones generales** - establece: El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

**b) Por concesión;**

c) Por permiso, y

d) Por asociación. (...). (Decreto 1541 de 1978, artículo 28).


En línea con lo anterior, el **Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión paras uso de las aguas, ibidem**, indica lo siguiente: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Así mismo, el **Artículo 2.2.3.2.7.1** en las Disposiciones comunes enumera cada uno de los usos que requieren el respectivo trámite previo aprovechamiento del recurso hídrico, a cargo de la persona natural o jurídica, pública o privada, que requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas, situación que para el caso particular y concreto que nos ocupa debí tramitarse y obtenerse el respectivo permiso para el: **a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;**

Para finalizar, la actividad presumiblemente llevada a cabo por el señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14192474, presuntamente constituye infracción, entre otras disposiciones a los presupuestos normativos citados, como quiera que, la norma es expresa en indicar que, el recurso hídrico puede usarse siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la norma, esto es, el cumplimiento en el respectivo trámite y obtención de Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico o en su defecto, doméstico y agrícola o para el beneficio del café, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental, y su cumplimiento se constituye como una condición **sine qua non** para desarrollar actividades como las evidenciadas por esta autoridad ambiental en el caso que nos ocupa.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Resultado de la valoración llevada a cabo a las documentales que reposan dentro del expediente, en especial del concepto técnico No. 01775 de 2024 y diligencia de versión libre y espontánea suscrita el día 01 de noviembre de 2024, permiten inferir razonablemente que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; como quiera que, el uso del recurso hídrico sin el respectivo

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

permiso emitido por autoridad ambiental competente que establezca legalmente su captación y derivación constituye incumplimiento normativo al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14192474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar conforme a la Ley el contenido del presente Auto al señor **RUBEN DARIO FIGUEROA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14192474, Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES**  
 Director Territorial Sur

SAN - 084-25

DEN - 01775-2024

Proyectó: Jessica R. - Abogada CAM DTS

Revisó: Professional Universitario

Área Jurídica CAM DTS